



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2556-2002-HC/TC  
PIURA  
WINSTON ASHLEY ALACHE ZAPATA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Winston Ashley Zapata contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 477, su fecha 2 de octubre de 2002, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de setiembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Estado peruano, con el fin de que se declare la nulidad de las sentencias expedidas por la Sala Penal para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Lambayeque (Exp. N.º 203-93) y de la Corte Suprema (Exp. N.º 735-94), y nulo el proceso penal que se le siguió por la comisión del delito de terrorismo, en el que fue condenado a 14 años de pena privativa de la libertad por un tribunal sin rostro, por lo que solicita su libertad. Alega que todo ello ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y ha atentado contra su integridad física y moral.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en su denuncia y señala que se encuentra privado de su libertad desde el 20 de agosto de 1993, habiendo sido juzgado por el delito de terrorismo por una Sala Penal integrada por jueces sin rostro.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, a fojas 428, con fecha 16 de setiembre de 2002, declara improcedente la demanda por estimar que el actor pretende utilizar la vía constitucional para dejar sin efecto un fallo jurisdiccional dictado en un proceso regular, al amparo de los Decretos Leyes N.<sup>os</sup> 25475 y 25659.

La recurrida confirma la apelada por estimar que el accionante fue juzgado respetándose las garantías constitucionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho al debido proceso, reconocido en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, recoge un “modelo constitucional del proceso”, es decir, un cúmulo de garantías mínimas que regulan el tránsito regular de todo proceso.
2. Una de ellas es el derecho al juez natural, reconocido por el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, y cuyo contenido, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Norma Suprema, debe concordarse con el artículo 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. La disposición exige que la competencia del juez llamado a conocer el proceso penal deba ser determinada la luz de distintas consideraciones (materia, territorio, grado, etc.), de forma tal que quede preservada su independencia (principio que, a su vez, es recogido en el inciso 2 del mismo artículo 139º) e imparcialidad en la resolución de la causa. Naturalmente, la posibilidad de evaluar la competencia, la independencia y la imparcialidad del juez encargado de dirigir el proceso, presupone, necesariamente, poder identificarlo.
3. En este sentido, el hecho de que se desconociera la identidad de los magistrados encargados de llevar a cabo el juicio oral lesionó el derecho al juez natural, toda vez que el justiciable no estaba en la capacidad de poder conocer con certeza quiénes eran aquellas personas que lo juzgaban. Así, el Tribunal Constitucional comparte, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según el cual, “la circunstancia de que los jueces intervinientes en delitos por traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia”. (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Párrafo 133). De esta manera, este Colegiado deja asentado el criterio de que el costo que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de los encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor que el costo institucional (y por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, impidiéndose evaluar su competencia, pues con ello se instauraría un signo distintivo del Estado absoluto, que, como tal omnipresente, impide, sin embargo, la posibilidad de ser supervisado y controlado en su actuación.
4. Sin embargo, no todo el proceso penal seguido al accionante es nulo, pues los vicios a los que antes se ha hecho referencia no afectan a la instrucción penal, sino sólo a la etapa del juicio oral. En ese sentido, la declaración de la nulidad de la sentencia condenatoria y la realización de un nuevo juicio oral al accionante, deberá efectuarse de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Finalmente, debe descartarse la excarcelación del actor, toda vez que, como se ha expuesto, la nulidad no alcanza al auto de apertura de instrucción ni al mandato de detención, por lo que, en lo sucesivo, el plazo de la detención judicial preventiva se computará conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926; esto es, desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas; y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte, precisando que, según lo expuesto en los fundamentos precedentes, la anulación de la sentencia condenatoria y de los actos procesales llevados a cabo durante el juicio oral, se realizará conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 926, e **IMPROCEDENTE** en la parte que solicita la excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR